

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N° 1573

Santiago, 11 ABR. 1997

COMPLEMENTA INSTRUCCIONES IMPARTIDAS MEDIANTE CIRCULAR N°1424, DE 1995 Y 1541, DE 1996. REEMBOLSO DE PRESTACIONES MEDICAS Y PECUNIARIAS. REQUERIMIENTO.

---

Teniendo presente algunas consultas efectuadas en relación a la Circular N°1.424, de 1995, sobre aplicación de la Ley N°19.394, que derogó el inciso cuarto del artículo 77 de la Ley N°16.744 y agregó un artículo 77 Bis a dicho cuerpo legal, se ha estimado conveniente complementar las instrucciones impartidas mediante la citada Circular, respecto a los aspectos siguientes:

- 1.- LUGAR EN QUE DEBE EFECTUARSE EL REQUERIMIENTO A QUE ALUDE EL ARTICULO 77 BIS DE LA LEY N°16.744.

Teniendo presente que el Instituto de Normalización Previsional, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744, las ISAPRE, etc., en algunos casos tienen oficinas, sucursales o agencias a lo largo del país, para efectos de realizar válidamente el requerimiento a que alude el artículo 77 bis de la Ley N°16.744, bastará que éste se efectúe en la oficina, sucursal o agencia que tenga la entidad deudora de que se trate, en la ciudad en que se encuentre el organismo acreedor o en la más cercana, si allí no tuviera, no siendo exigible que el requerimiento de reembolso se efectúe necesariamente en la Oficina o Casa Matriz, por cuanto ella puede estar ubicada en otra ciudad e incluso en otra Región.

Lo anterior, implica que las Instituciones que tienen varias Oficinas o Agencias, deberán establecer un procedimiento interno, que permita dar oportuno cumplimiento a los requerimientos de reembolso que se les practique.

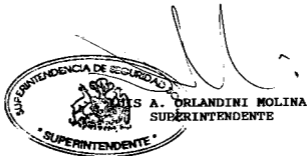
En todo caso, las instituciones que lo deseen podrán convenir entre ellas un procedimiento para centralizar las notificaciones de requerimiento de reembolso a una oficina determinada.

2.- SOLICITUDES DE REEMBOLSO ENTRE LA INSTITUCION QUE PROPORCIONO LAS PRESTACIONES Y LA QUE DEBE OTORGARLA SEGUN RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA.

Para efectos de materializar el reembolso a que alude el artículo 77 Bis de la Ley N°16.744, las solicitudes del mismo deben contener toda la información necesaria para su cumplimiento, por ejemplo, prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas, fecha en que se otorgaron, valores de cada una de las prestaciones expresadas en Unidades de Fomento, según el valor de ésta al momento en que los beneficios se otorgaron, el monto por concepto de interés corriente para operaciones reajustables, los días de incapacidad laboral, número de días de subsidio pagado, subsidio diario determinado, número y valor de las cotizaciones efectuadas y los organismos en que se enteraron y cualquier otro antecedente que permita otorgar la mayor transparencia al sistema.

Finalmente, se ruega dar la mayor difusión a las presentes instrucciones, especialmente al personal encargado de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



CNC/mgsn

DISTRIBUCION:

- Todas las Instituciones de Salud Previsional
- Todos los Servicio de Salud
- Todas las Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Todas las Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744
- Instituto de Normalización Previsional
- Depto. Jurídico
- Of. de Partes
- Archivo Central